



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte N.º 136/2018.

En Madrid, a 15 de junio de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión formulada por D. XXXX, en su propio nombre y derecho, de forma coetánea con la interposición del recurso contra la Resolución de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (en adelante AEPSAD) de 11 de mayo de 2018 por la que resuelve sancionar a don XXXX con la sanción de un mes de suspensión de licencia federativa, con descalificación del caballo y del participante en el Campeonato de España de Saltos de Veteranos celebrado en Pineda (Sevilla) los días 9 al 12 de noviembre de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único- Con fecha 8 de junio de 2018, ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito presentado por D. XXXX, en su propio nombre y derecho por el que formula recurso contra la Resolución de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (en adelante AEPSAD) de 11 de mayo de 2018 por la que resuelve sancionar a don XXXX como responsable de una infracción tipificada en el artículo 2.1 del Reglamento FEI “Equine Anti – Doping and Controlled Medication Regulations” y en el RD 255/1996 así como por el Reglamento de Disciplina de la RFHE por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje en equinos, con UN MES de suspensión de licencia federativa, en aplicación de lo prescrito en el artículo 10.4 del citado Reglamento, acordando la descalificación del caballo y del participante en el Campeonato de España de Saltos de Veteranos celebrado en Pineda (Sevilla) los días 9 al 12 de noviembre de 2017, según el artículo 10 del Reglamento FEI “Equine Anti – Doping and Controlled Medication Regulation”.

Finaliza el recurrente solicitando la adopción de la medida cautelar de la suspensión cautelar de la ejecutividad de la resolución objeto de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013,

de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.5 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva:

“5. El recurso especial en materia de dopaje en el deporte se tramitará conforme a las reglas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para el recurso de alzada con las siguientes especialidades:

a) El plazo máximo de resolución y notificación de la resolución será de tres meses, a contar desde la fecha en que el escrito de iniciación tenga entrada en el registro del Tribunal Administrativo del Deporte. Tales resoluciones deberán ser comunicadas por el Tribunal Administrativo del Deporte en todo caso a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte y a la Agencia Mundial Antidopaje.

b) Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, los interesados podrán entender desestimado el recurso.

c) El Tribunal Administrativo del Deporte decidirá cuantas cuestiones plantee el procedimiento, hayan sido o no planteadas por los interesados. En este caso los oírán previamente.

d) Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte en esta materia son inmediatamente ejecutivas, agotan la vía administrativa, y contra las mismas las personas legitimadas mencionadas en el apartado cuarto de este artículo podrán interponer recurso contencioso-administrativo.”

Las especialidades contempladas reservan la ejecutividad de las resoluciones sancionadoras a las dictadas por el Tribunal Administrativo del Deporte, lo que determina la aplicabilidad de la regulación general prevista en el artículo 90.3 de la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, que contempla las especialidades de la resolución en los procedimientos sancionadores:

“3. La resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.

Cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente, si el interesado manifiesta a la Administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa. Dicha suspensión cautelar finalizará cuando:

a) Haya transcurrido el plazo legalmente previsto sin que el interesado haya interpuesto recurso contencioso administrativo.

b) Habiendo el interesado interpuesto recurso contencioso-administrativo:

1.º No se haya solicitado en el mismo trámite la suspensión cautelar de la resolución impugnada.

2.º El órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos previstos en ella.

Conforme a lo anterior, la resolución sancionadora que no pone fin a la vía administrativa por haberse interpuesto contra la misma un recurso ordinario en vía administrativa, no tiene carácter ejecutivo. Y en consecuencia, siendo recurrible la resolución sancionadora dictada por la AEPSAD ante el Tribunal Administrativo del Deporte, la misma no tiene carácter ejecutivo.

Y no teniendo carácter ejecutivo la resolución de la AEPSAD no puede adoptarse la medida cautelar de suspensión interesada, al carecer de razón de ser una medida cautelar de suspensión de ejecutividad de una resolución que ya carece de tal ejecutividad. Es más, la norma prevé la posibilidad de adoptar medidas cautelares que garanticen la efectividad de la resolución cuando la misma sí tenga carácter ejecutivo.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA por no tener la resolución sancionadora dictada por la AEPSAD carácter ejecutivo al haber interpuesto don XXXX recurso ordinario frente a la misma ante el TAD dentro del plazo previsto.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO